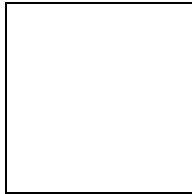


República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 36 de este año.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por la demandada contra el laudo de 3 de marzo de 2020, proferido en el trámite arbitral en el que Chevron Petroleum convocó a Trout Lastra S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1- La parte convocante pretende, principalmente, que se declare la existencia, incumplimiento y terminación anticipada “*del ‘CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES A DISTRIBUIDOR MINORISTA No. 026/11/RORO ESTACIÓN DE SERVICIO AGUA DULCE’ junto con sus condiciones generales, acuerdos complementarios, anexos, modificaciones y*

otrosíes, de acuerdo a lo que en el proceso se demuestre”; “la existencia del acuerdo de pago por exclusividad, de sus otrosíes, anexos y acuerdos complementarios” y, como consecuencia de ello, pidió que se declare, que “a cargo de la sociedad convocada ha nacido la obligación de pagar el valor correspondiente a la cláusula penal (...) junto con sus condiciones generales, acuerdos complementarios, anexos, modificaciones y otrosíes” y se le condene a su pago. Asimismo solicitó que se declare la terminación anticipada del acuerdo de pago por exclusividad y todos sus anexos; que se condene a la llamada a juicio a pagar los perjuicios derivados de su incumplimiento, y los intereses de mora “correspondientes a todas las pretensiones de condena, tasados a la máxima tasa comercial permitida, y calculados desde el momento en el que se verificó el incumplimiento contractual grave” o, “desde el momento en el que se reconvino en mora a la sociedad convocada”.

1.1. Con relación a los acuerdos contractuales realizados en torno de la EDS Sierra Nevada, Estadio, Servicentro Trout y Rodadero pidió, que se declare su existencia, incumplimiento y terminación anticipada y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar el *“valor correspondiente a la cláusula penal (...) al pago de los intereses de mora correspondientes al valor correspondiente a la cláusula penal, tasados a la máxima tasa comercial permitida, y calculados desde el momento en el que se verificó el incumplimiento contractual grave”* o, en su defecto, *“desde el momento en el que se reconvino en mora la sociedad convocada”* y, adicional, frente a las dos últimas de ellas (Trout y Rodadero) pagar *“los perjuicios derivados del incumplimiento de pago por exclusividad”*.

2. Como sustento de sus pedimentos indicó que, suscribió con la convocada los referidos contratos respecto de las estaciones de servicio Agua Dulce, Rodadero, Sierra Nevada, Estadio y Servicentro Trout, los cuales fueron incumplidos, pues frente a la estación El Rodadero desatendió el acuerdo de pago por exclusividad para fijación de imagen

corporativa, pues, pese a que la demandante pagó la suma de \$170.000.000 pactada para el efecto, la convocada no instaló la imagen.

Así mismo, desde el 20 de noviembre de 2016 empezó a registrar incumplimientos en los pagos por la compra del producto, lo que dio lugar a la interrupción en la adquisición del volumen de combustible pactado - para Agua Dulce desde el 1º de noviembre; para Sierra Nevada desde el 26 de noviembre; para Estadio desde el 23 de noviembre; para Servicentro Trout desde el 21 de noviembre; y, para El Rodadero desde el 23 de noviembre, todos del 2016-.

2.3. Indicó que para el 17 de abril de 2017 certificó una deuda de la demandada que ascendía a los \$692.608.948, llamando la atención respecto a que, pese a haber dejado de comprar el producto (combustible) a la contratante, siguió suministrándolo a las estaciones objeto del contrato.

2.4. El 15 de septiembre de 2017 la promotora de la acción, por conducto de su representante legal, puso en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía la existencia de la relación contractual por más de ocho años y, por tanto, pidió que no se tuviera en cuenta cualquier solicitud que presentase la aquí demandada relacionada con el cambio de imagen en las estaciones por el de otro distribuidor mayorista; sin embargo, para el 18 de enero de 2018 advirtió que la estación El Rodadero ya se encontraba operando bajo la marca Puma.

2.5. El 5 de marzo de 2018 Chevron suscribió contrato de suministro de combustible con la Comercializadora Internacional Arcas S.A.S. para la estación Estadio, negocio que quedó registrado en acta de inicio del 20 de los mismos mes y año¹.

¹ Fls. 1 a 82, C. 1.

3. El Tribunal profirió el laudo objeto de anulación, en el que declaró la existencia de los contratos referidos por la demandante y también de los acuerdos de pago por exclusividad para las estaciones de servicio de Agua Dulce, Servicentro Trout y Texaco. Asimismo, declaró el incumplimiento de dichas relaciones contractuales por parte de la llamada a juicio, su terminación anticipada y la de los acuerdos de pago, la obligación de pagar la cláusula penal estipulada en cada una de ellas y sus correspondientes intereses de mora.

De otro lado, negó las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10.1, 16, 22, 30, 31, 32, 40, 41 y 42 de la demanda, desestimó las excepciones de *“NOS (sic) BIS IN IDEM”*; *“TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DEL ACTO PROPIO”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“ILICITUD DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO”*; *“ILICITUD DE RECLAMAR PERJUICIOS”*; *“INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN GUBERNAMENTAL PARA DAR POR TERMINADOS LOS CONTRATOS MATERIA DEL PRESENTE TRÁMITE”*; y *“SUSPENSIÓN ILEGAL DEL SUMINISTRO”*, condenó en costas a la convocada, declaró causado el saldo de los honorarios de los árbitros y ordenó su pago.

4. La parte demandada pretende la anulación de dicha decisión, bajo los supuestos que se estructuran en las causales 1 y 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

4.1. Frente a la primera arguyó, **i)** que es inexistente la cláusula compromisoria al estar inserta en un documento que nunca elaboró ni firmó, valga decir, el de 1º de septiembre de 2009, que carece de los requisitos estructurales que enseña el artículo 968 del Código de Comercio, pues no existió un acuerdo de voluntades; **ii)** erró el Tribunal al citar un precedente jurisprudencial que no era aplicable al caso, pues en

el referido, la parte que excusaba su incumplimiento en un descuido sí había firmado el contrato, contrario a lo que, aduce, ocurre en las presentes actuaciones; **iii)** se equivocaron los árbitros al valorar las pruebas, principalmente, la afirmación de la representante legal de la demandante en el documento de 2012, relacionada con la supuesta remisión a la convocada de las condiciones generales para su revisión y estudio que fue contrariada por ella misma al absolver su interrogatorio, pues confesó no haberlo hecho sino por conducto de uno de sus subalternos, y la falta de acreditación de la entrega de dicha convención, carga que, aducen, le compelió a la activante; **iv)** no se cumplió la exigencia contemplada en el artículo 4º de la Ley 1563 de 2012.

4.2. Con relación a la falta de competencia puntuó que, como quiera que *“TROUT jamás encargó a los señores árbitros que Laudaron el asunto en referencia, ni a ningún otro Árbitro, que dirimiera conflictos que pudieran surgir en desarrollo de las tratativas comerciales con CPC”*, no podía entonces, zanjarse al asunto por esta vía².

CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales están reunidos y no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, por lo que, corresponde ahora determinar, sí tienen vocación de prosperidad las causales de anulación invocadas por el extremo pasivo, relativas a inexistencia de pacto arbitral y falta de competencia, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

² Fls. 509 a 521, C. 2.

2. Bajo la premisa que el recurso de anulación del laudo, dada su estructura diferente al de apelación, en principio, solo permite el control de vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros, se precisa que la competencia del juez cuando asume su conocimiento está delimitada por normas de orden público y de perentorio cumplimiento, reguladoras especialmente de la enumeración taxativa de las causales.

Lo anterior impide que, a través de este mecanismo, limitado y dispositivo, se reexamine la cuestión material definida por los jueces arbitrales, en tanto, normativamente -inc. Final art. 42 Ley 1563 de 2012- y jurisprudencialmente³, antes y después de la Ley 1563 de 2012, se tiene establecido que corresponde a un instrumento de impugnación de errores atinentes al aspecto procesal de la decisión arbitral, lo que le impide que a este *“se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba; menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio”*⁴. Por consiguiente, la prosperidad del medio aludido depende de la adecuación de lo alegado con los supuestos consagrados como causal y la comparación objetiva del laudo.

3. La causal 1ª invocada por Inversiones Trout Lastra S.A.S. se configura, cuando es evidente la ausencia de una de las formalidades dispuestas por la ley de arbitraje para acudir a dicha jurisdicción, valga decir, i) cuando no logre advertirse la cláusula compromisoria o el compromiso convenido por las partes en tal sentido, cuyo efecto, a fin de cuentas, resulta ser el mismo: sustraerse de la justicia ordinaria, para que particulares asuman el papel de jueces -art. 3º Ley 1563 de 2012-; y, ii) cuando el pacto no

³ V.gr. SU556-2016; CSJ SC 5207 de 2017.

⁴ C.S.J. Sala Civil, sentencia de julio 5 de 2005, Exp. 2004-00034, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

forme parte del contrato o de documento separado que haga referencia a aquel -art. 4º Ley 1563 de 2012-.

4. En el caso que aquí se analiza, discute el extremo convocado la existencia del acuerdo arbitral en los contratos de distribución alegados por la sociedad demandante como incumplidos, en tanto, según sostiene, el documento que contiene un pacto expreso al respecto no fue discutido ni firmado, así como tampoco hace referencia a aquellos como lo exige el artículo 4º de la mencionada ley, argumentos que, de cara a la realidad que enseña la documental adosada al expediente, no pueden ser respaldados por esta Corporación, por las razones que a continuación se exponen:

4.1. La convocada ante el Tribunal Arbitral, aquí recurrente, no desconoció ni tachó de falso el contenido de alguno de los cinco contratos objeto de aquella contienda, así como tampoco las rubricas en ellos impuestas, por lo que debía estarse a lo en ellos expuesto, como en efecto lo consideraron los árbitros.

4.2. Los documentos edificados con ocasión de las citadas relaciones negociales, los cuales, se itera, fueron firmados por los representantes legales de las partes involucradas en este litigio, enseñan, que las partes convinieron regirse tanto por lo consignado en cada uno de ellos, como “*por lo pactado en las Condiciones Generales (Versión 01 de septiembre 01 de 2009*”⁵; “*(...) (Versión 03 de Octubre de 2013)*”⁶; y, “*Versión 03 Octubre 22 de 2013*”⁷, atando de esta manera el clausulado de unos y otros, sin que pueda decirse que el distribuidor estaba constreñido al

⁵ Fls. 1, 14, 22,

⁶ Fl. 48,

⁷ Fl. 58

contenido del legajo de las condiciones generales, como si se tratara de un contrato de adhesión, pues con su firma avaló la manifestación hecha en el acápite de consideraciones, atinente a que tuvo la oportunidad de ejercer “su revisión y estudio”; así como también, de “comentar, hacer observaciones /o sugerir cambios a las Condiciones Generales (...)” (se destacó), facultades que, según se infiere, aplicaban de forma particular para cada una de las negociaciones y no fueron ejercidas, por lo que no es viable que ahora busque resguardar tal omisión en un supuesto desconocimiento o falta de discusión de tales condiciones, hipótesis desvirtuadas por la misma sociedad demandada con la rúbrica de su representante, la que, como es sabido, cristaliza la voluntad de las partes y su consentimiento a lo allí estipulado, consentimiento que, se sabe, es uno de los requisitos esenciales para la existencia de los actos o negocios jurídicos.

Ha dicho la Corte Suprema de justicia al respecto, que la voluntad “(...) es el querer subjetivo de cada sujeto de derecho para que se generen efectos de derecho, el propósito o la motivación de obligarse, de tal modo que, si no trasciende del fuero interno, vano es su efecto, salvo en aspectos relacionados con los derechos de terceros. Pero también tiene el otro carácter, el externo, como voluntad exteriorizada o declarada. Ello significa que el querer interno y consciente de la persona **cuando se manifiesta externamente es comunicado y conocido por los otros o por los terceros, adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derecho.** Esa voluntad externa constituye la manifestación de la conciencia interna que se plasma en signos reconocibles por los destinatarios de ella con el fin de que la conozcan; en consecuencia, si no se exterioriza no existe jurídicamente, ni se puede inferir su existencia y contenido”⁸.

4.3. En el mismo sentido, los acuerdos de exclusividad convenidos para algunos de los cinco contratos discutidos, igualmente reflejan la intención de los contratantes de acogerse a las condiciones

⁸ Corte Suprema de Justicia, SC19730-2017 del 27 de noviembre de 2017, M.P. Tolosa Villabona, Luis Armando.

⁹ Fl. 314, C. Pruebas ¹⁰ Fls. 4 y 314, C. Pruebas.

generales dispuestas en documento aparte al de cada relación negocial, a manera de ejemplo se cita lo estipulado en los levantados para el contrato de la estación Agua Dulce y el de la estación Servicentro Trout⁹, en el que se indicó, que *“EL ACUERDO estará conformado y se regirá por lo previsto en estas Condiciones Particulares y por lo pactado en las Condiciones*

Generales (Versión 01 de Septiembre 15 de 2009)”¹⁰, sin que, se itera, el hecho de constar en foliaturas separadas releve a las partes de su cumplimiento, máxime si fue esa la voluntad exteriorizada por los contratantes desde un principio.

4.4. No considera esta Sala apropiada la posición de la pasiva al aferrarse al tenor literal de la norma contenida en el artículo 4º de la Ley 1563 para pretender desligarse de las condiciones generales, pues si bien dicho texto no hace referencia detallada a los contratos, cierto es también, que si ocurrió a la inversa, pues cada uno de los folios de las condiciones particulares remite a aquellas, cumpliendo, al fin y al cabo, con el verdadero propósito de tal disposición, cual es la existencia de un vínculo determinable o fácilmente perceptible, entre el contrato y el documento que contiene el acuerdo de someter las controversias a la jurisdicción arbitral, que haga visible la voluntad de las partes de proceder en tal sentido, el que, como quedó plenamente decantado, es notorio en cada uno de los contratos cuyo cumplimiento fue reprochado.

4.5. Establecida entonces esa unidad contractual, de la simple lectura de las tan mencionadas condiciones generales, se advierte que las partes convinieron que *“Toda controversia que surja entre las partes con ocasión de la ejecución, interpretación o liquidación de este Acuerdo se resolverá (...) de no llegarse a un arreglo directo dentro del término indicado (...) [a través de] un Tribunal de Arbitramento (...)”*, cumpliendo así con el presupuesto procedimental que echó de menos el extremo demandado, relativo al pacto arbitral, suficiente

para declarar infundada la causal de nulidad respaldada en su inexistencia.

4.6. En este punto es importante aclarar, que si bien la sociedad convocante invocó, como sustento de su descontento frente al laudo arbitral, que no existió debida valoración probatoria, ni aplicación adecuada de los precedentes jurisprudenciales emitidos en casos de similares características, lo cierto es que, como se dejó estipulado desde el comienzo de estas consideraciones, la competencia del Tribunal en trámites como el que aquí se adelanta, está limitada a la comprobación de eventos de carácter procesal que habiliten la anulación de la decisión proferida por los jueces arbitrales, lo que le impide entrar a realizar un análisis pormenorizado de las probanzas recaudadas, o de las interpretaciones que uno u otro extremo de la litis le de a los distintos pronunciamientos jurisprudenciales.

Y, aún si en gracia de discusión se examinaran dichos aspectos en la forma planteada por el recurrente, no tendría ninguna incidencia en la decisión que aquí se proferirá, pues, de un lado, con independencia de si fue la representante legal de la demandante, directamente o por conducto de alguno de sus dependientes, quien le hizo llegar el pliego de condiciones generales a la pasiva, lo verdaderamente cierto es que ésta aceptó su recibo, revisión y discusión cuando suscribió los contratos que así lo contemplaban, y al margen de que hubiese sido con ocasión de un descuido o no - tema del precedente aplicado en el laudo y reprochado-, se trata de la manifestación de voluntad expresa, cuyo efecto no es distinto a la atribución de competencia al Tribunal censurado, para conocer de las diferencias surgidas con ocasión de las aludidas relaciones contractuales, como en efecto ocurrió.

5. En ese orden de ideas, como quiera que la argumentación en que se funda la segunda de las causales aludidas por la sociedad demandada – falta de competencia - deviene de la inexistencia de pacto arbitral que quedó desvirtuada en precedencia, no existe razón alguna para que la Sala se adentre en su estudio, pues, de entrada, se encuentra llamada al fracaso, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, con la consecuente condena en costas a cargo de la sociedad convocada, ante la improsperidad de la anulación deprecad, - art. 43, Ley 1563 de 2012 -.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que no prospera el recurso de anulación interpuesto por la sociedad Inversiones Trout Lastra S.A.S. contra el laudo proferido el 3 de marzo de 2020, en el trámite arbitral en el que fue convocada por Chevron Petroleum convocó.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,



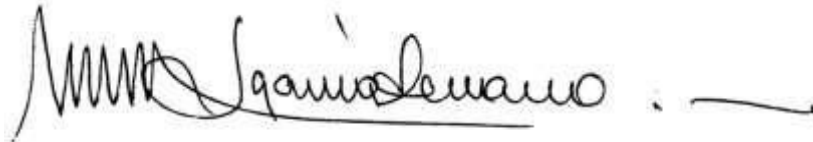
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(002020000848 00)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada
(002020000848 00)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

(002020000848 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7e9fc6ad4df0be30a9767f33019bef76ca8a65a96cee4478d8f64f6b27eb8a**

Documento generado en 19/08/2020 12:16:17 p.m.